

Mandatos de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y del Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Ref.: AL MEX 2/2026
(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

12 de marzo de 2026

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos; Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, de conformidad con las resoluciones 52/4, 53/4 y 60/4 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con las medidas adoptadas para identificar a los autores intelectuales de los asesinatos de los defensores de los derechos humanos Simón Pedro Pérez López y Padre Marcelo Pérez Pérez.

El **Padre Marcelo Pérez Pérez** era sacerdote indígena tzotzil, párroco de Simojovel y coordinador de la Pastoral Social de la Diócesis de San Cristóbal de Las Casas, en el estado de Chiapas. Acompañó a comunidades indígenas en la defensa de sus tierras y territorios, y apoyó a personas migrantes y comunidades desplazadas en la región de los Altos de Chiapas. Desde 2015, el Padre Pérez Pérez había sido beneficiario de medidas de protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ordenadas ante las amenazas, seguimientos y actos de hostigamiento que enfrentó por su trabajo en favor de los derechos de personas y Pueblos Indígenas. El Padre Pérez Pérez fue objeto de dos comunicaciones enviadas al Gobierno de Su Excelencia el 14 de septiembre de 2021 (AL MEX 15/2021) y el 31 de mayo de 2024 (AL MEX 8/2024). Agradecemos las respuestas del Gobierno, recibidas el 22 de septiembre de 2022 y el 31 de octubre de 2024.

██████████ es una organización civil y movimiento social pacifista que trabaja para la reivindicación y el respeto de los derechos de los Pueblos Indígenas. Ha desarrollado su trabajo en los Altos de Chiapas, con sede en la comunidad de Acteal, Chenalhó, desde 1992. Es integrada por cientos de familias ubicadas en 28 comunidades de los municipios de Chenalhó, Pantelhó y Simojovel. El Sr. **Simón Pedro Pérez López**, defensor de los derechos humanos maya tsotsil, era integrante y expresidente de la organización. También era integrante del Consejo Nacional Indígena. La situación de los integrantes de ██████████ y el Sr. Pérez López fueron objetos de la comunicación enviada al Gobierno de Su Excelencia el 31 de mayo de 2024. Lamentamos que la respuesta del Gobierno a esta comunicación no incluyó la información solicitada sobre el caso del Sr. Pérez López.

Según la información recibida:

El caso de Simón Pedro Pérez López

El 5 de julio de 2021, el defensor indígena tsotsil Simón Pedro Pérez López, integrante de [REDACTED] y del Consejo Nacional Indígena, fue asesinado en el municipio de Simojvel en el estado de Chiapas. A pesar de que el autor material del asesinato del defensor indígena fue condenado, con una sentencia de 25 años de prisión, las autoridades no habrían generado líneas de investigación sobre posibles vínculos entre el asesinato del defensor y los grupos criminales operando en los Altos de Chiapas. Hasta la fecha, los autores intelectuales del asesinato no han sido identificados ni sancionados.

El caso del Padre Marcelo Pérez Pérez

El 20 de octubre de 2024, el Padre Marcelo Pérez Pérez fue asesinado en el barrio de Cuxtitali, en San Cristóbal de Las Casas, tras officiar la misa matutina. Sujetos en motocicleta dispararon repetidamente contra su vehículo y perdió la vida de inmediato.

El 6 de agosto de 2025, el presunto autor material del asesinato del Padre Pérez Pérez, fue condenado y sentenciado por el Juez del Centro de Justicia Penal Federal del estado de Chiapas a 20 años de prisión. Esta sentencia se dictó por medio de un procedimiento abreviado, en el que el acusado reconoció los cargos en su contra a cambio de una reducción de la pena. En consecuencia, La Fiscalía no presentó las pruebas en audiencia pública, limitando la posibilidad de acceder a una reconstrucción completa de lo sucedido. Hasta la fecha, los autores intelectuales del asesinato del Padre Marcelo no han sido identificados ni sancionados.

Sin prejuzgar la información recibida, expresamos nuestra profunda preocupación por los asesinatos del Sr. Pérez Pérez y el Padre Pérez Pérez. Estos asesinatos reflejan el grave nivel de inseguridad al que se enfrentan las personas defensoras de los derechos humanos en el estado de Chiapas. Aparentemente existe una falta de acciones concretas y efectivas por parte de las autoridades locales, estatales y federales para crear un entorno seguro para su labor. Lamentamos que no se haya identificado a los autores intelectuales de los asesinatos, e instamos a las autoridades a que investiguen para garantizar la plena rendición de cuentas en ambos casos, tomando en cuenta su labor como defensores de los derechos humanos.

En este contexto, quisiéramos recordar que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida de todas las personas bajo su jurisdicción, incluidas las personas defensoras de derechos humanos, y de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir violaciones contra dicho derecho. Ello incluye la obligación de llevar a cabo investigaciones prontas, exhaustivas, independientes, imparciales y efectivas sobre los asesinatos denunciados, de esclarecer plenamente los hechos y de asegurar que todos los responsables, incluidos los autores intelectuales, sean identificados, juzgados y sancionados. Recordamos asimismo la obligación del Estado de garantizar a los familiares de las víctimas el acceso a recursos efectivos y a reparaciones integrales, incluidas la indemnización, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

En relación con las alegaciones anteriormente mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos/as de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones previamente mencionadas.
2. Sírvase proporcionar investigación sobre las diligencias realizadas para identificar a los autores intelectuales de los asesinatos del Sr. Simon Pedro Pérez López y el Padre Marcelo Pérez Pérez, incluyendo las líneas de investigación que se están siguiendo y las medidas adoptadas para asegurar que sus familias estén informadas del estado de las investigaciones.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para reconocer públicamente la labor en defensa de los derechos humanos del Sr. Simon Pedro Pérez López y del Padre Marcelo Pérez Pérez.
4. Sírvase proporcionar información detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar la protección del derecho a la vida de las personas defensoras de derechos humanos y para protegerlas frente a riesgos o amenazas contra su vida, en particular cuando estos estén vinculados a sus actividades de defensa de los derechos humanos.

Esta comunicación, así como cualquier respuesta recibida por parte del Gobierno de Su Excelencia, se hará pública a través del [sitio web](#) de informes de comunicaciones transcurridos 60 días. Si el Gobierno de Su Excelencia responde en un plazo de 60 días, tanto la comunicación como la respuesta podrán publicarse antes de que transcurran los 60 días. Las comunicaciones y respuestas también se incluirán en el informe periódico posterior que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de Su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo animarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podríamos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Mary Lawlor

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos

Morris Tidball-Binz

Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Albert K. Barume

Relator Especial sobre los derechos de los Pueblos Indígenas

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con los hechos y preocupaciones anteriormente detallados, nos gustaría llamar la atención de su gobierno sobre los estándares y normas internacionales aplicables a los mismos. Quisiéramos hacer referencia a los artículos 6 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), al que accedió México el 23 de marzo de 1981 y que establecen los derechos a la vida y la libertad y la seguridad de la persona.

Como ha subrayado el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 36, para garantizar el derecho a la vida garantizado en el artículo 6, los Estados deben ejercer la diligencia debida para proteger la vida frente a privaciones causadas por personas o entidades cuya conducta no sea imputable al Estado. La obligación de los Estados parte de respetar y garantizar el derecho a la vida resulta extensible a los supuestos razonablemente previsibles de amenazas y situaciones de peligro para la vida que puedan ocasionar muertes. El deber de proteger el derecho a la vida requiere que los Estados parte adopten medidas especiales de protección destinadas a las personas en situaciones de vulnerabilidad cuya vida corra un riesgo particular debido a amenazas concretas o a patrones de violencia preexistentes. Entre esas personas figuran los defensores de los derechos humanos.

El Comité de Derechos Humanos también ha declarado en la observación general núm. 36 que “un elemento importante de la protección que brinda el Pacto al derecho a la vida es la obligación de los Estados parte, cuando tengan conocimiento o deberían haberlo tenido de privaciones de la vida potencialmente ilícitas, de investigar y, según proceda, enjuiciar a los responsables de esos incidentes. Las investigaciones y los enjuiciamientos de casos relativos a privaciones de la vida que pudieran ser ilícitas deberían llevarse a cabo de conformidad con las normas internacionales pertinentes, entre ellas el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, y deben tener como objetivo asegurar que los responsables comparezcan ante la justicia, promover la rendición de cuentas y prevenir la impunidad, evitar la denegación de justicia y extraer las enseñanzas necesarias para proceder a la revisión de las prácticas y políticas, de manera que se eviten violaciones reiteradas. Las investigaciones deberían examinar, entre otras cosas, la responsabilidad jurídica de los altos funcionarios respecto de las violaciones del derecho a la vida cometidas por sus subordinados. Recordamos que el hecho de que el Estado no lleve a cabo la investigación con prontitud no lo exime de su obligación de investigar más adelante: la obligación no cesa ni siquiera cuando transcurra mucho tiempo (Protocolo de Minnesota, párrafo 23).”

Quisiéramos hacer referencia también a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, y en particular el artículo 7.1 que declara que las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

Quisiéramos también llamar a la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el

derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos. En particular, quisiéramos referirnos a los artículos 1 y 2 que declaran que toda persona tiene derecho a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que cada Estado tiene la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así que al artículo 12, párrafos 2 y 3, que estipulan que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración.